



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 15.12.1995
COM(95) 737 final

95/0357 (SYN)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CEE) nº
3254/91 del Consejo por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad y
la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de
determinadas especies de animales salvajes originarias de países que utilizan
para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de
captura no cruel**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3254/91 del Consejo prohíbe la importación de algunas pieles y productos, a no ser que la Comisión haya establecido que un tercer país prohíbe el uso de cepos o aplica métodos de captura de las treinta especies del Anexo I que cumplen normas internacionalmente acordadas de captura no cruel.

En virtud del Reglamento (CE) nº 1771/94 de la Comisión, la entrada en vigor de esa prohibición de importación se aplazó del 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 1996.

2. La elaboración de normas internacionales de captura no cruel en la Organización Internacional de Normalización (ISO) quedó interrumpida en la reunión del comité técnico correspondiente del ISO celebrada en septiembre de 1995. Para empezar, ese comité se dedica ahora a la elaboración de normas de ensayo de cepos y, a continuación, tiene la intención de volver a estudiar las normas del funcionamiento de cepos en sí a partir de los resultados de ensayos de acuerdo con esas normas de ensayos.
3. Ante la situación descrita en el punto 2, la Comisión, Canadá, los Estados Unidos y Rusia crearon, en septiembre de 1995, un grupo de trabajo sobre la elaboración de normas internacionales de captura no cruel. El grupo prosigue sus actividades y está consiguiendo resultados.
4. La Comisión ha estudiado detenidamente las repercusiones de las restricciones a la importación a partir del 1 de enero de 1996 sobre la elaboración de normas de captura no cruel y sobre las obligaciones que incumben a la Comunidad en virtud de normas de comercio internacional, y ha llegado a la conclusión de que era preciso aplazar la aplicación de esas restricciones a la importación para que pudiera continuar el proceso de elaboración de normas a que se refiere el punto 3, y de que debían modificarse algunas disposiciones del Reglamento nº 3254/91 para facilitar su aplicación y hacerla más acorde con sus objetivos.
5. La propuesta adjunta de modificación de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3254/91 está en consonancia con la meta del Reglamento y tiene en cuenta los puntos a que se refiere el apartado 4.

Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 3254/91 del Consejo por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad y la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies de animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la suspensión de la prohibición a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3254/91 del Consejo decidida en el Reglamento (CE) nº 1771/94 de la Comisión con arreglo a su artículo 5 ha impedido concluir la realización de normas internacionales de captura no cruel;

Considerando que, en consecuencia, los terceros países no pueden recurrir a la opción que consiste en garantizar que los métodos de captura utilizados para las especies enumeradas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3254/91 del Consejo cumplen las normas acordadas internacionalmente de captura sin crueldad;

Considerando que la Comisión, en colaboración con los terceros países más afectados, está estudiando vías alternativas para la realización de tales normas;

Considerando que, en estas circunstancias, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 3254/91 del Consejo y aplazar la puesta en práctica de esas restricciones a la importación;

Considerando que la explotación de animales de peletería constituye un aspecto importante del tipo tradicional de vida y de la economía de pueblos indígenas y que, por tanto, hay que velar por que los intereses de esos pueblos no se vean afectados negativamente;

Considerando que en la aplicación del presente Reglamento debe tenerse en cuenta que en algunos terceros países las actividades de captura con cepos están reguladas a nivel subfederal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3254/91 del Consejo se sustituyen por el texto siguiente:

"Artículo 3

La Comunidad abrirá negociaciones con terceros países y proseguirá las negociaciones en curso para conseguir un acuerdo marco sobre normas de captura no cruel, en particular de las especies de animales que figuran en el Anexo I. El acuerdo incluirá un calendario para su aplicación.

Artículo 4

1. La Comisión estudiará los avances de las negociaciones a que se refiere el artículo 3 a más tardar el 31 de diciembre de 1996 y al mismo tiempo, en cooperación con las autoridades competentes pertinentes, los avances realizados por los terceros países en el desarrollo de métodos de captura no cruel.

Si no se alcanza un acuerdo marco, la Comisión elaborará periódicamente, con respecto a cada especie del Anexo I, la lista de países bien que no hayan realizado avances suficientes en el desarrollo de métodos de captura no cruel bien que no hayan prohibido el uso de cepos.

Si se alcanza un acuerdo marco, la Comisión elaborará periódicamente, con respecto a cada especie del Anexo I, la lista de países que bien no se hayan comprometido oficialmente a aplicar el acuerdo marco en un plazo de tiempo acordado bien que no hayan prohibido el uso de cepos.

2. Una vez publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la lista a que se refiere el apartado 1, se prohibirá la introducción en la Comunidad de pieles de animales silvestres de las especies enumeradas en el Anexo I y de los productos manufacturados que figuran en el Anexo II si son originarios de un país de la lista.
3. La prohibición a que se refiere el apartado 2 no se aplicará a:
 - a) La introducción de productos elaborados para uso personal y privado.
 - b) Las pieles y productos manufacturados que se reintroduzcan en la Comunidad tras un procedimiento de perfeccionamiento pasivo si en la aduana de reintroducción se demuestra que se han elaborado a partir de pieles o productos previamente exportados desde la Comunidad.

- c) Las pieles y productos manufacturados asignados a un procedimiento aduanero de tránsito externo destinado a transportarlos fuera del territorio aduanero de la Comunidad.
- 4. La prohibición a que se refiere el apartado 2 no se aplicará a las pieles y productos manufacturados obtenidos mediante actividades de captura realizadas por pueblos indígenas.
- 5. En los países en los que las actividades de captura están reguladas por una legislación subfederal, lo dispuesto en el artículo 4 podrá aplicarse de acuerdo con esa legislación.
- 6. La Comunidad mantendrá negociaciones con los terceros países que quieran aplicar lo dispuesto en los apartados 4 y 5 con objeto de establecer disposiciones al respecto.
- 7. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 5, establecerá las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación del presente Reglamento."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

ISSN 0257-9545

COM(95) 737 final

DOCUMENTOS

ES

14 11

N° de catálogo : CB-CO-95-767-ES-C

ISBN 92-77-98742-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo